

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-696-SPA-404 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil ubicado en la Calle 6 número 228, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES MECÁNICAS

La presente denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas por el establecimiento mercantil ubicado en la Calle 6 número 228, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)*



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-696-SPA-404

No. Folio: PAOT-05-300/200-1196-2018

Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que:

(...) para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

(...) las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, serán de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reglas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...).

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

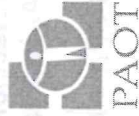
En el mismo orden de ideas en materia de ruido la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuetes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo que hace a las vibraciones mecánicas, le aplica la Norma Ambiental para el Distrito Federal la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X", "Y" y "Z", siendo el límite máximo especificado en la Norma referida.

En atención a la denuncia ciudadana, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos durante el cual tuvo comunicación con el Gerente del establecimiento mercantil denominado "Tintorería Fiorilav, S.A. de C.V.", a quien se le notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad, por lo que en atención al oficio manifestó que en el predio se llevan a cabo actividades de lavado y secado de ropa, empleando para sus actividades dos centrifugas de 120 y 70 kg, cuatro tómbolas (secadoras) de 150, 70, y dos de 15 kg, una mangle (plancha), una plancha de vapor y tres máquinas para el lavado de la ropa.

Durante la comparecencia se estableció el compromiso de que permitiera al personal adscrito a esta Entidad el ingreso al predio; además de que derivado del resultado de los estudios realizados por esta Procuraduría, en materia de vibraciones mecánicas y emisiones sonoras, estuvieran por encima de las Normas Ambientales correspondientes, por lo que realizaría las medidas de mitigación que resultaran pertinentes para esta en cumplimiento con la normatividad.

En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos, en el cual el gerente permitió la entrada al establecimiento, donde se constató la existencia de los



equipos referidos en la comparecencia; por lo que hace a los hechos que motivaron la denuncia, en el momento de la diligencia, no se percibieron las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las centrifugas, las tómbolas, las planchas y las lavadoras de ropa.

Por lo que, esta Entidad realizó un estudio en materia de ruido, del cual se desprende que en las condiciones de operación observadas durante la visita, la fuente emisora genera un nivel sonoro de 55.80 dB(A) el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal la NADF-005-AMBT-2013.

En materia de vibraciones mecánicas, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio del cual se desprende que en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de dosis de vibración (VDV) en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de 0.00034 m/s 1.75, 0.00383 m/s 1.75 y 0.00130 m/s 1.75, respectivamente, mismos que no exceden el límite establecido en la Norma Ambiental aplicable.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de lavandería denominado "Tintorería Fiorilav, S.A. de C.V.", ubicado en la Calle 6 número 228, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, el cual para el desarrollo de sus actividades emplea centrifugas, tómbolas, planchas y lavadoras de ropa.
- En atención a la denuncia, personal de esta Entidad realizó un estudio en materia de ruido, del cual se desprende que la fuente emisora genera un nivel de 55.80 dB(A) el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal la NADF-005-AMBT-2013.
- En materia de vibraciones mecánicas, esta Entidad realizó un estudio del cual se desprende que produce un valor de dosis de vibración (VDV) en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de 0.00034 m/s 1.75, 0.00383 m/s 1.75 y 0.00130 m/s 1.75, respectivamente, mismos que no exceden el límite establecido en la Norma Ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-696-SPA-404

No. Folio: PAOT-05-300/200-1196-2018

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/DH/MLCM*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400